

Boletín Oficial



de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.50 pesetas.—Por un número suelto, 0.25 id.—Anuncios para suscriptores, línea o'ro id.—Anuncios para los que no lo son, 0.25 id.

Num. 4550

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.) Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ALCALDIA DE PAMA

RELACION nominal rectificada de las personas interesadas en la expropiación de las casas que componen la manzana nueve de esta Capital, lindantes con las Plazas y Calle de la Consolación y Calles de Zavellá y de Troncoso.

Nombre del propietario	Domicilio	Linderos
D.ª Isabel Valcanti y Taronji.	Siete Esquinas 9a y 10a	Casas calle de la Consolación números 2, 4, 6, 8, 10 y 12 y calle de Troncoso números 9 y 11.
D.ª Catalina y D.ª Lucia Cervera y Oliver.	Calle del Sol n.º 42	Casa n.º 41 y planta alta de la n.º 43 calle de Zavellá.
D.ª Paula Rosselló y Bernad.	Calle de Dantús n.º 10	Tienda n.º 43 calle de Zavellá y planta baja n.º 7 calle de Troncoso.

Gobierno Civil.

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley provincial, y en cumplimiento de lo prevenido en el 5º de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación para el día 1 del próximo mes de Abril y hora de las doce y media de la mañana en el salon de sesiones de su casa-Palacio, con objeto de dar principio a las correspondientes al segundo período del corriente año económico.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.
Palma 21 Marzo 1896.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova
Núm. 582
Expropiaciones. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de 13 de Junio de 1889, se publica en continuación la relación rectificada de las fincas que el Ayuntamiento de esta Ciudad trata de expropiar para el ensanche de la plaza de la Consolación, cuyos propietarios podrán producir las reclamaciones a que se crean con derecho, ante el Sr. Alcalde de esta Capital en el plazo de quince días a contar desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Palma 20 de Marzo de 1896.
El Gobernador,
Belisario de la Cárcova

Palma 12 Marzo de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.
Núm. 583

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto por administración en los edificios provinciales, durante el mes de Febrero de 1896.

CONCEPTOS.	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
	de obra.		Pesetas.	Pesetas.
Casa de Misericordia. (Materiales facilitados a la casa.)				
Yeso.	Hectolitros	9.60	1.97	19.15
Cal.	Quintal métrico	12.80	1.62	20.74
Cemento del país.	Idem	2	1.70	3.40
Losetas amarés de liviana.	Metro cuadrado	15.60	0.75	11.70
Azulejos blancos de Valencia.	Idem	2.88	3.65	10.51
Suma.				59.50
Beneficio industrial del Maestro.				3.57
el 6 p.º				63.07
Hospital.				
Oficial albani.	Jornal	14.4	2.37	34.36
Pebonid.	Idem	14.4	1.66	24.07
Yeso.	Hectolitro	11.20	1.37	15.34
Cal.	Quintal métrico	6.40	1.62	10.37
Cemento del país.	Idem	3.60	1.70	6.12
Graya del Carnatges.	Metro cubico	0.500	3.00	1.50
Losetas amarés de liviana.	Metro cuadrado	16.24	0.75	12.18
Baldosas de barro cocido de 0.15.	Idem	2.97	1.61	4.78
Azulejos blancos de Valencia.	Idem	6.72	3.65	24.53
Asiento de escusado de barro cocido, barnizado.	Uno			126.75
Suma.				176.00
Beneficio industrial del Maestro.				7.60
el 6 p.º				183.35
Suma Total.				197.42

Palma 10 de Marzo de 1896.—El Vicepresidente de la C. P., Mariano Canals.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Num. 584
Venciendo en primero de Abril próximo un trimestre de intereses dedeuda perpetua al 4 p.º interior y exterior e inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección general de la Deuda, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 16 del mes actual hasta fin de Mayo inmediato, el cupon correspondiente a dicho vencimiento, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p.º de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que facilitará dicha Intervención, advirtiéndose para conocimiento de las interesados, que no se admitirán otras que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue a noticia de los interesados, según previene la Circular de la Dirección general de la Deuda pública fecha dos del actual.
Palma 14 Marzo 1896.—El Interventor, P. I. Francisco Busquets.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Núm. 585
Negociado de Consumos
Circular.—En virtud de lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 debe procederse durante el mes de Abril próximo venidero a la adopción de medios para cubrir los encabezamientos de dicho impuesto respectivos al ejercicio económico de 1896-97 y a la consiguiente práctica de las operaciones relativas a su planteamiento y en su consecuencia esta Oficina considera conveniente recordar este servicio para el cual se tomarán por base los cupos que han regido para el ejercicio económico en curso y la legislación vigente sobre la materia sin perjuicio de las modificaciones que esta y aquellos puedan experimentar.

Presupuesto de 1895-96

Lista cobratoria que forma la misma para el presupuesto que se indica de todos los fabricantes continuados en el Registro de patentes de elaboración de alcohol de vino que lleva esta oficina obligados a su pago y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 46 del Reglamento de 29 de Agosto de 1893.

Núm. del registro	Nombres de los Fabricantes	Pueblo en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil	Número de la tarifa reconocida	Capacidad del aparato. Litros	CUOTA		OBSERVACIONES	
					Pesetas	Cts.		
14	D. Pedro Rosselló Bordoy	Felanitx.	5	900	540			
15	Damian Garau Tomas	Lluchmayor.	5	100	600			
16	Guillermo Palmer	Felanitx.	5	800	480			
17	Juan Alzina Llobera	Inca	5	600	360			
18	Gerónimo Más Esteva	Idem.	5	400	240			
19	José Bonnin Miró	Pollensa.	5	700	420			
20	Gaspar Monserrat	Lluchmayor.	5	500	300			
21	Antonio Soler Mestre	Felanitx.	5	600	360			
22	Onofre Fuster Pomar	Manacor.	7	500	232'50			
23	Juan Noguera Ginard	Lluchmayor.	5	200	120			
24	Julian Cardell Munar	Algaida.	5	500	300			
25	Feliciano Fuster	Sta. Margarita	7	400	186			
26	Bartolomé Fiol Cirer	Sansellas.	5	600	360			
					Total general.	4498'50		

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un término de quince días contados desde el de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes de conformidad a lo que dispone el artículo 47 del citado Reglamento.

Palma 17 Marzo de 1896.—El Administrador, Gerónimo Flores.

Núm. 588

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Francisco Ferrer pidiendo autorización para construir una Alfarería en un solar propiedad de D. Jaime Guiscafé sito en la calle de Mazagan, angular con la de la Barrera en la barriada de Son Español; y en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente respectivo se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de reclamación.

Palma 17 Marzo de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 589

El día 30 de Abril próximo a las doce de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública por medio de pliegos cerrados, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, para contratar la construcción del cuerpo de edificio de esta Casa Consistorial lindante con el patio y salón de sesiones de la misma y con el edificio que ocupa la Diputación provincial, con sugestión al proyecto; presupuesto y pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, siendo el tipo de la subasta 2769 pesetas 48 céntimos que satisfará el Ayuntamiento en la forma siguiente, mensualmente la tercera parte de la obra que se haya efectuado en dicho período; y las otras dos terceras partes después de practicada la recepción definitiva de la obra, quedando fijado el plazo de tres meses para la realización de la misma: los concurrentes a la subasta deberán constituir previamente sin depósito provisional de 139 pesetas, en la Caja General de depósitos de la provincia, ó en la Depositaria de este Ayuntamiento; y la contratista consignará dicho depósito en la primera de las expresadas dependencias como fianza definitiva.

Palma 17 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—P. A. del Ayuntamiento, Guillermo Roca, Srío.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para contratar la construcción del Cuerpo de edificio de esta Casa Consistorial lindante con el patio y salón de sesiones de la misma; y con el edificio que ocupa la Diputación provincial, conforme con los mismos se obliga a efectuar dicha obra por la cantidad de.....pesetas (en letras).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 590

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1894 á 95, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría por el término de quince días a efectos de reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley municipal vigente, cuyo plazo á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villafranca 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde, José Bauzá.—P. A. del A.—Bartolomé Bou, Secretario interino.

Núm. 591

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día de ayer el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría a efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha, conforme previene el artículo 146 de la Ley municipal.

Villafranca 16 Marzo de 1896.—El Alcalde, José Bauzá.—P. A. del A.—Bartolomé Bou, Secretario interino.

Núm. 592

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Hallándose vacante la plaza de Oficial de la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de novecientas pesetas en el presente ejercicio económico y con el de setecientas veinte pesetas en

pondan con lo cual tendrán representación con la debida igualdad todas las clases aludidas según lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento vigente del ramo.

Elegido el medio ó medios para la realización del referido impuesto se verificarán las operaciones concernientes a su planteamiento con estricta sujeción a las prescripciones que sobre el particular contiene el citado Reglamento teniendo muy presente que caso de establecer el repartimiento vecinal estarán obligados a justificar los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 5000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo a venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fieltos; y los de las poblaciones menores de 5000 habitantes que han intentado los medios que acaban de expresarse y además el arriendo a la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, a tenor de lo prevenido en el artículo 39 ya citado. En el caso que el medio adoptado para cubrir los encabezamientos haya sido la Administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos según dispone el art. 43 del Reglamento del impuesto, si así lo estiman necesario verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta que de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe bajo la personal responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento.

Una vez justificadas las antedichas circunstancias, los Ayuntamientos que tengan adoptado el medio de reparto vecinal y que no puedan ó no determinen acojerse a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, obligarán al encabezamiento gremial, por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos haciendo tan solo el reparto por el importe de los derechos y recargos calculados a las demás especies en consonancia con lo dispuesto en la regla 11.ª art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el 40 del Reglamento del ramo; previniéndose además en este último que si únicamente se eligiera uno de los dos grupos de granos y líquidos para realizar el encabezamiento gremial obligatorio, tendrá que ser precisamente aquel cuyo importe dentro del cupo general sea mayor.

El ya citado artículo 18 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 establece que no será obligatoria la aplicación de la regla 11.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada en cuyas localidades podrá hacerse efectivo el cupo total del impuesto de consumos ajustándose a las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley de 1888; quedando, en virtud de lo consignado en el repetido art. 18 de la Ley de 30 Junio de 1892 vigente, en todo cuanto no se oponga a las prescripciones que la misma contiene, la ley de 21 de Junio de 1889 por lo que afecta al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; menos el último párrafo de ésta que deberá entenderse modificado en el sentido de que en caso de imposibilidad justificada de celebrar los conciertos con los expendedores de dichos líquidos se podrá acudir al reparto vecinal para realizar el cupo parzial de estas especies. Las circunstancias a que se refiere el expresado artículo 18 deberán justificarse debidamente ante esta Oficina.

Constarán en los repartos vecinales todos los trámites y requisitos a que los mismos vienen sujetos debidamente justificados, así como también la demostración de las cantidades objeto de los repartos, el tipo medio de gravamen individual y el correspondiente a cada clase con estricta sujeción a lo prevenido en los artículos 82, 85, 86 y 87 del Reglamento del impuesto;

y los repartos gremiales además de la demostración de las cantidades que los motivan contendrán, con la correspondiente justificación la convocatoria, constitución y las operaciones y trámites referentes al premio y a la representación de éste de que habla el capítulo VIII del Reglamento y con toda especialidad las bases que con arreglo a los artículos 67 y 108 del mismo se hayan establecido para la cotización de los agremiados, teniendo presente la Circular de esta Oficina publicada en el núm. 4487 de este BOLETIN OFICIAL.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 39, 42, 44 y 97 del Reglamento del impuesto las operaciones relativas a subastas y conciertos gremiales deben hallarse ultimadas antes del 15 de Mayo; sin perjuicio de las modificaciones que por el poder legislativo puedan introducirse en el impuesto de que se trata. Las subastas para el arriendo a venta libre serán anunciadas con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limitrofes según el artículo 49 del Reglamento.

La adopción de medios debe ponerse en conocimiento de esta Oficina y para sus pender las operaciones del reparto vecinal es indispensable haber obtenido de la misma la correspondiente autorización que se solicitará acompañando los respectivos justificantes debiendo hallarse terminado el reparto en 1.º de Junio y aprobado y en disposición de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio según lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del impuesto.

Esta Administración espera del celo é ilustración de los Ayuntamientos y demás entidades que han de concurrir a la elección y planteamiento de los medios referidos que penetrados de sus deberes se ajustarán escrupulosamente a los preceptos que regulan sus respectivos cometidos sin dilaciones que refluendo en la recaudación del impuesto entrañarían por lo tocante a los Alcaldes y Concejales la responsabilidad personal de que habla el art. 58 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y la Real orden de 3 Agosto último evitando todos de este modo reclamaciones fundadas de los contribuyentes y la adopción de medidas de rigor que sin más recuerdos tendrían que ser aplicadas de una manera inexorable por tratarse de prescripciones legales cuya inobservancia causarían a la Hacienda y a los pueblos gravísimas perturbaciones y considerables perjuicios.

Palma 16 Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 586

Negociado Industrial.—Estando dispuesto por el vigente Reglamento de Industrial, en su artículo 53, que todas las personas que verifiquen ó hayan verificado préstamos hipotecarios a metálico presenten las oportunas declaraciones de alta en esta Administración de Hacienda los residentes en esta capital, y ante los Alcaldes respectivos los de los pueblos de esta provincia; y siendo muchos los prestamistas hipotecarios que no han cumplido dicho requisito, con esta fecha he acordado llamar la atención de los interesados, por medio de la presente circular, a fin de que todos los que se hallen en descubierto del pago de la correspondiente contribución como prestamistas, procedan a presentar las declaraciones de alta ante las Autoridades citadas, de lo contrario serán considerados como defraudadores al Estado é incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 181 del citado Reglamento.

Palma 17 Marzo 1896.—Gerónimo Flores.

el de 1896 97, y debiendo proveerse con arreglo á lo que disponen las Leyes de 10 de Julio y 10 de Octubre de 1835 en licenciados del Ejército, se anuncia al público á fin de que los aspirantes al expresado destino puedan presentar sus solicitudes dentro del plazo que al efecto se señale por la Superioridad espirado el cual y declarada desierta quede dicha plaza por no haber aspirantes á ella de dicha clase, se proveera por este Ayuntamiento entre los individuos del orden civil que lo soliciten.

Alayor 17 Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Castell.

Núm. 593

Acordado por el Ayuntamiento y para desde el próximo ejercicio económico la creación de una plaza de escribiente auxiliar de la Secretaría del mismo dotada con el haber anual de 450 pesetas y debiendo proveerse con arreglo á lo que disponen las Leyes de 10 de Julio y 10 de Octubre de 1895 en licenciados del Ejército, se anuncia al público á fin de que los aspirantes al expresado destino puedan presentar sus solicitudes dentro del plazo que al efecto se señale por la Superioridad espirado el cual y declarada desierta que sea dicha plaza por no haber aspirantes á ella de dicha clase, se proveerá por este Ayuntamiento entre los individuos del orden civil que lo soliciten.

Alayor 17 Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Castell.

Núm. 594

ALCALDIA DE ANDRAITX

Habiendo sido declarado prófugo, previa instrucción de expediente, el mozo Ventura Ramis Clar, hijo de Miguel y Ana, número 15 del alistamiento del año actual, que no compareció al acto de clasificación y declaración de soldados, para que había sido convocado por medio de edictos publicados en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la ciudad de Palma, por ignorarse su domicilio; esta Alcaldía le cita, llama y emplaza para que comparezca en la misma sin demora ni pretexto alguno, con apercibimiento de mayores responsabilidades si no lo efectúa.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes la busca y captura del expresado prófugo poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido, á los efectos ulteriores.

Andraitx 17 Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio Liadó.

Núm. 595

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Secretaría de Gobierno

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de diez de Abril de 1871 en los quince primeros días del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados Municipales que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Los que deseen sufrir dicho examen presentarán en esta Secretaría las correspondientes solicitudes, debidamente documentadas y dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente en el término de veinte días.

Palma diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 596

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de don Miguel Vanrell y Estarellas contra D.ª Antonia Vidal y Rosselló viuda de

D. Ramón Suarez Radillo; ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

«En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y seis Marzo de mil ochocientos noventa y seis, habiendo visto el señor D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Vanrell y Estarellas, abogado, mayor de edad, viudo, vecino de esta ciudad, dirigido por el abogado D. Luis Casellá y representado por el procurador D. José María Zavaleta contra D.ª Antonia Vidal y Rosselló viuda de D. Ramon Suarez Radillo, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, sin defensa ni representación por no haber comparecido en estos autos sobre pago de veinte y cinco mil pesetas, intereses y costas, y =Fallo=Que mando siga la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á D. Miguel Vanrell y Estarellas de la cantidad de veinte y cinco mil pesetas, intereses en deuda desde veinte y ocho Enero de mil ochocientos noventa y tres á razon del siete por ciento anual y los que vencieren al tipo correspondiente y costas causadas y á causar hasta el efectivo pago á todo lo que se condena á D.ª Antonia Vidal y Rosselló y publíquese esta sentencia, para la notificación á la misma, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así lo acuerda, manda y firma el antedicho Sr. Juez.—Francisco Rodríguez de Guevara.

En su virtud y para el cumplimiento de lo mandado, espido el presente.

Palma diez y seis Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 597

CEDULA DE CITACION

En los autos embargo preventivo que se siguen ante el Juzgado de 1.ª instancia de este partido, y escribanía de mi cargo, por el procurador D. José María Zavaleta á nombre de D. Juan Piña y Aguiló contra D. Gabriel Moragues y Cabot, vecino de esta ciudad, sobre pago de mil setecientos cincuenta pesetas, se ha mandado se cite por tercera y última vez á dicho D. Gabriel Moragues y Cabot para que el quinto día habil después de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á las diez de la mañana comparezca ante este Juzgado á fin de rendir la declaración acordada, bajo apercibimiento de lo que haya lugar y de ser declarado confeso en el contenido de las posiciones formuladas.

Palma 9 Marzo de 1896.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 598

D. Mateo Llull y Mas, Agente Ejecutivo del partido judicial de Manacor.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 11 Marzo de 1896 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 30 de Marzo de 1896 á las 9 de su mañana en el local de las Casas Consistoriales de esta villa, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se

supliran en la forma prescrita por la regla 5.ª del artículo 4.º del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Porreras 12 de Marzo de 1896.—El Agente, Mateo Llull.

Contribuyentes, Valoración bienes embargados y cargas preferentes conocidas Pesetas.

Juan Vaquer Amengual. Que- da embargada una finca de tres cuarteradas, tres cuarterones, situado en el puesto denominado El Misc. 1140

Juan Barceló Vicens. Una finca de tres cuarteradas, situada en Son Artigues. 280

Jaime Cerdá Bauzá. Una casa y corral situada en la calle Parientes n.º 22. 300

Rafael Juan Llaneras. Una finca de tres cuarterones, situados en Els Riques. 40

Rafael Oliver Gual. Una finca de un cuarterón situado en els Moreys. 60

Antonio Morlá Mesquida. Una finca de dos cuarterones situados en Son Doqueta. 240

Juan Sampol. Una finca de un cuarterón situado en Son Maynou. 80

Mateo Juliá Oliver. Una finca de ochenta y cuatro destres situados en Son Capella. 80

Cristóbal Mesquida Mora. Una finca de medio cuarterón en Son Pou. 80

José Miró Picó. Tres cuarterones situados en Las Bañeras. 280

Gabriel Más Nicolau. Un solar para casa en El Camp Roig. 120

Bartolomé Nicolau Martorell. Cincuenta destres situados en Els Riques. 80

Antonio Morlá Mesquida. Una casa y corral situada en la calle de Sitjar n.º 14. 500

Núm. 599

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Menorca, Capitán de este Puerto etc. etc.

Hago saber: Que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de Febrero último, se previene que cualesquiera que sean los derechos de que se halle asistido, el que se dice propietario de los terrenos apropiables de la isla de Cabrera, nunca se extenderán á más que los que en su caso posea con legítimo título, y puedan ser objeto de propiedad particular, y sabido es que las playas de la isla de Cabrera, sus costas, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos, como todos los de su especie en territorio español, pertenecen exclusivamente al Estado y forman parte integrante del dominio de la Nación, y como ésta posee además en la isla de Cabrera algunas fortificaciones y edificios cuya pertenencia no ha traspasado jamás, conviene que todo esto se haga público para los efectos oportunos.

Lo que por Real orden del Ministerio de Marina de 12 del mismo mes se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento general.

Mahon 11 Marzo de 1896.—Pedro N. de Valderrama.

Núm. 600

Hago saber á los huérfanos de los naufragos del Crucero «Reina Regente» que se encuentren dentro de la jurisdicción de esta provincia marítima, que á la brevedad posible se presenten en

esta Comandancia, con objeto de dar á conocer su actual situación, y exponer si optan por su ingreso en algun Centro de enseñanza, ó Asilo Naval de Barcelona.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 25 de Febrero próximo pasado.

Mahon 14 Marzo de 1896.—Pedro N. de Valderrama.

Núm. 601

D. José de Guzman y Galtier, Capitán de Navio de 1.ª clase y Jefe de Estrado Mayor de este Departamento.

Hago saber: Que habiéndose ordenado por la Superioridad se provea concurso una plaza de 2.º Maestro del taller de Forja del Arsenal de la Carraca, entre los Maestros y Operarios de la Industria particular se anuncia por el presente á fin de que los individuos que se consideren aptos para desempeñar dicha plaza, presenten sus respectivas instancias y documentos que acrediten su oficio, en esta Capitanía General, hasta el día 31 del presente mes; debiendo imponerse del Reglamento para el examen en la Comandancia de Marina de esa Provincia.

Cartagena 13 de Marzo de 1896.—José de Guzman.

Núm. 602

LA MENORQUINA

COMPANIA DE NAVEGACION

Balance en 31 Diciembre de 1895.

Table with 2 columns: Activo and Pasivo. Activo includes Acciones en cartera (200,000'00), Gastos de instalación (61,567'80), Vapor «Comercio» (208,587'55), Id. «Ciudad de Mahón» (208,333'33), Cuentas deudoras (67,530'95), Acciones de «La Marítima» (295,000'00), Caja (11,880'71), Viajes del Comercio (1,962'39), Beneficios y Pérdidas (140,815'02). Total activo: 1.195.677'75.

Table with 2 columns: Pasivo. Pasivo includes Capital (500,000'00), Obligaciones (72,000'00), Cuentas acreedoras (617,917'75), Intereses pendientes de pago (5,760'00). Total pasivo: 1.195.677'75.

Mahón 25 Enero de 1896.—El Administrador, P. P. de Goñalons Carreras y Compañía.—Sociedad en comandita, Lucas Carreras.—V.º B.—El Presidente accidental, José Pasarrius.

D. Miguel Llambias y Olives, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de «La Menorquina» Compañía de Navegación.

Certifico: Que el Balance que antecede es copia exacta del original aprobado en Junta general de accionistas celebrada en el día de ayer.

Y para que conste y surta los efectos que procedan, á tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, extendiendo el presente en Mahón á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Llambias.—V.º B.—El Presidente accidental, José Pasarrius.

Núm. 603

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

En la Escuela Normal de Maestros de esta provincia se halla vacante la plaza de Profesor auxiliar de Religión y moral dotada con la retribución de mil pesetas anuales, que ha de proveerse por concurso entre eclesiásticos.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad las solicitudes dirigidas al Exmo. señor Rector dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de

Madrid, debiendo tener entendido que dicho plazo finalizará á las dos de la tarde del último día.
A las instancias deberán acompañar los interesados su cédula personal, ó hacerla constar en el cuerpo de las mismas en la forma que determina el Real decreto de 27 de Mayo de 1884 (Gaceta de 6 Junio), y el documento que acredite la circunstancia de ser eclesiásticos, pudiendo incluir, además, cuantos tengan relación con sus méritos y servicios.

Lo que por disposición del Ilmo. señor Rector accidental se hace público para general conocimiento.
Barcelona 10 Marzo 1896.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Fírmelo el Gobierno de V. M. en su propósito de atender con especial solicitud al recto cumplimiento de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si bien encuentra llano el camino que su deber le impone al tratarse de mozos á quienes normalmente corresponde figurar en el alistamiento actual, ha tropezado con dificultades en cuanto á los que indebidamente no fueron incluidos á su tiempo ó no han concurrido al acto de la clasificación.

La ley prevé estos casos y señala penas para los mozos que no han cumplido sus deberes en este punto; pero sus prescripciones parten naturalmente del supuesto de que sólo por excepción, y por tanto en pocos casos, se harán necesarias, como así ocurriría seguramente si los Ayuntamientos tomaran las precauciones que la misma ley exige para hacer imposibles ó muy difíciles las omisiones en el alistamiento. Desgraciadamente, el celo de las Corporaciones municipales en este servicio no ha correspondido, por lo general, á las esperanzas de la ley, y los que debían ser alistados tampoco se apresuraron á suplir aquella falta de celo. A tal circunstancia se agrega, sobre todo en algunas provincias en que la emigración alcanza grandes proporciones, la de haber sorprendido á los mozos la edad del alistamiento cuando tenían su residencia en Ultramar y en el extranjero.

Resolver hoy la dificultad con la mera prescripción que la ley adoptó para casos excepcionales, no sólo ofrecería el resultado poco equitativo de que únicamente los mozos sufriesen las consecuencias de actos y omisiones que no se realizarían si por parte de todos la ley se cumpliera escrupulosamente, sino que además el intentarlo sería infructuoso en cuanto á los que residen en el extranjero desde largo tiempo, muchos de los cuales desean y procuran una solución que les permita ponerse al amparo de la ley y cumplir sus deberes militares, ya por medio del servicio personal, ó ya por medio de la redención, en estos momentos en que uno y otra pueden ser más útiles.
A facilitar este resultado tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter el que suscribe á la aprobación de V. M.
Madrid 10 de Marzo de 1896.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Cos-Gayon

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año actual, ambos inclusive, hayan cumplido ó cumplan de veinte á treinta y nueve años de edad, y no hayan sido incluidos en ningún alistamiento, lo serán en el del reemplazo actual, sin quedar sujetos á la condición que impone el art. 30 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siempre que soliciten su inscripción en la forma que establece el art. 27 de la misma, dentro de un plazo de dos meses, á partir de la fecha de este decreto, los que residan en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de África, y de cuatro los que se hallen en el extranjero y Ultramar.

Art. 2.º Con esta objeto se abre de nuevo el alistamiento para dichos mozos durante un plazo de cuatro meses, á contar desde la referida fecha, y se retrasan, para los mismos, el tiempo que sea necesario, las demás operaciones del reemplazo actual anteriores al ingreso de los mozos en Caja.

Art. 3.º Los considerados como prófugos que voluntariamente se presenten en un plazo de dos á cuatro meses, según el punto en que residan, á las Autoridades ó á nuestros Consules en el extranjero, serán sometidos al fallo definitivo que dicten en sus expedientes las Comisiones provinciales respectivas; los que sean declarados prófugos quedarán indultados, por el hecho de su presencia, de los dos años de recargo que en el servicio en Ultramar les impone la ley; y aquellos á quienes se alee la nota de tales, se incorporarán, para todos los efectos, á los demás mozos del primer sorteo que tenga lugar después del fallo de su expediente.

Art. 4.º Asimismo se conceden dichos plazos para que los reclutas en depósito que hayan dejado de concurrir á algún llamamiento se presenten á indulto ante las Autoridades militares, ó agentes consulares, siendo entonces destinados al Ejército de operaciones de Cuba por el mismo tiempo y en iguales condiciones que los demás individuos procedentes de su reemplazo y situación que se encuentran sirviendo en aquél, siempre que no hubieran cometido otro delito.

Art. 5.º Los individuos que con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores hayan de ingresar en filas, serán transportados por cuenta del Estado á los puntos donde deban verificarlo.

Art. 6.º A los individuos que sean indultados con arreglo á los artículos 3.º y 4.º, se les admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas, que habrán de hacer efectivas dentro del mismo plazo que se les señala para su presentación.

Art. 7.º Por lo que respecta á los mozos que residan en el extranjero, deberá tenerse presente la Real orden de 9 de Agosto 1895; y para los que se hallen en Argelia y Marruecos, las disposiciones especiales que á ellos se refieren.

Art. 8.º Las zonas de reclutamiento de Canarias contribuirán en el reemplazo del año actual en la misma proporción que las de la Península, á cubrir las bajas del Ejército, siendo destinados los reclutas que excedan del número necesario para compensar las del regional de aquellas Islas, á los Cuerpos de guarnición en los puntos más próximos á ellas.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables, en cuanto lo consienta su legislación especial, á los mozos obligados al servicio de la Armada.

Art. 10.º Los Ministros de la Gobernación, de la Guerra y de Marina, quedan encargados de la ejecución de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Cos-Gayon

(Gaceta 12 Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia provincial de León, de acuerdo con la Junta de gobierno del mismo Tribunal, consultando si los Magistrados supernumerarios pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando que la presidencia de dichas Juntas, atribuida á los Magistrados de las Audiencias, y en su caso, á los Jueces de primera instancia, por la ley de 26 de Junio de 1890, es una función propia y privativa del cargo que ejercen en propiedad, con carácter permanente y con las responsabilidades anejas al mismo:

Considerando que los Magistrados agregados en concepto de supernumerarios á las Audiencias territoriales y provinciales por el Real decreto de 26 de Septiembre de 1895, lo fueron únicamente, aparte de otras razones de orden económico, para compeltar las Salas y Secciones de los Tribunales, suplir las deficiencias del servicio por falta de personal y facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación de los mismos:

Considerando, por tanto, que el precepto de la ley Electoral no puede ser extensivo á los supernumerarios, cuyas funciones, limitadas á una comisión de carácter circunstancial y transitorio, y sin sujeción á incompatibilidad alguna, no pueden equipararse á la de los propietarios, fuera de lo que al despacho de los asuntos procesales hace referencia:

Considerando, por tanto, que el precepto de la ley Electoral no puede ser extensivo á los supernumerarios, cuyas funciones, limitadas á una comisión de carácter circunstancial y transitorio, y sin sujeción á incompatibilidad alguna, no pueden equipararse á la de los propietarios, fuera de lo que al despacho de los asuntos procesales hace referencia:

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que los Magistrados supernumerarios de las Audiencias territoriales y provinciales, cualquiera que sea su categoría, no pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes, á que se refieren los artículos 62 y 63 de la ley de 26 de Junio de 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1896.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 13 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Examinadas las consultas que se han elevado á este Ministerio por varias dependencias del mismo acerca de la inteligencia, interpretación y alcance de la disposición 2.ª, art. 91 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Visto el artículo citado, según el cual, cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del art. 90 los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección:

Visto el artículo citado, según el cual, cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del art. 90 los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Enero

de 1871, 30 de Diciembre de 1876, 20 de Marzo de 1879, 30 de Junio de 1881 y 9 de Marzo de 1886, dictadas con motivo análogo para explicar el espíritu y concepto de los preceptos de las leyes electorales precedentes y evitar los perjuicios que por una errónea ó demasiado extensa aplicación de las mismas pudieran causarse á los intereses públicos:

Considerando que, ya se atiende al sentido gramatical ó al contexto del art. 91 de la ley, ya se trate de investigar su espíritu y su tendencia, claramente se descubre que lo taxativamente prohibido es que se promuevan, incoen ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas y atrasos de cuentas referentes á Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección, es decir, expedientes que cualquiera que sea el ramo ó asunto sobre que versen, se dirijan á descubrir, denunciar ó exigir responsabilidades en que se haya incurrido, ó á remover los que se hallen paralizados sobre liquidación de cuentas y débitos atrasados; en suma, toda gestión que no sea urgente, indispensable y absolutamente necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones administrativas.

Considerando que el propósito del legislador al establecer la mencionada prohibición en garantía del derecho electoral no pudo ser, ni fué en modo alguno, el de suspender durante el periodo de su ejercicio las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa, ni menos detener ó entorpecer los actos y los procedimientos indispensables á los fines que le están encomendados, pues tanto valdría negar á los poderes públicos los medios de acción y de gobierno precisos para realizar los fines del Estado:

Considerando que confirman esta opinión, no sólo el idéntico criterio que informó la Real orden de 18 de Enero de 1871 y las posteriores que se dejan citadas, sino también la circunstancia importantísima de que la ley Electoral se refiere á expedientes gubernativos, los cuales, en el tecnicismo oficial y usual, son de muy distinta índole que los puramente administrativos, puesto que éstos, con sujeción á las leyes y reglamentos, tienen un objeto fiscal y se dirigen á hacer efectivos los recursos de carácter ordinario que el Estado requiere para sus gastos, aunque en segundo término produzcan declaración de responsabilidades pecuniarias en concepto de penalidad, mientras que los expedientes gubernativos se dirigen principalmente á la corrección de actos ú omisiones penales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, como aclaración de las dudas suscitadas, que el caso 2.º art. 91 de la ley Electoral vigente se refiere tan sólo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria, encargadas á la Administración de Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de...

(Gaceta 18 Marzo.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA